



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0142/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0125, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maximino Ramírez Eustaquio contra la Sentencia núm. 167-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por Maximino Ramírez Eustaquio contra la Policía Nacional el dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 167-2013 el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor MAXIMINO RAMÍREZ EUSTAQUIO, en fecha dieciocho (18) de enero del año 2013, contra la Policía Nacional y el Estado Dominicano, por violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante señor MAXIMINO RAMÍREZ EUSTAQUIO, a la parte accionada Policía Nacional y el Estado Dominicano y al Procurador General Administrativo.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no existe constancia de notificación a la parte recurrente de la referida sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Maximino Ramírez Eustaquio interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), y a la Policía Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

El recurrente pretende que se revoque la precitada sentencia núm. 167-2013 y que, en consecuencia, se acoja la acción de amparo originalmente incoada, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Maximino Ramírez Eustaquio, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

VI) Que este Tribunal luego de examinar el pedimento hecho por la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que el plazo para interponer la acción se encuentra prescrito, de conformidad con los documentos depositados queda demostrado que el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación desde el día 8 de junio de 2012, interponiendo la presente acción en fecha 18 de enero de 2013, es decir, transcurridos más de seis (6) meses, y si tomamos en cuenta lo establecido por el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, el plazo para interponer una acción de amparo es de 60 días a partir de la fecha en que el agraviado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya tenido conocimiento del acto que le conculcó un derecho fundamental.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que se dicte una decisión a su favor. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. *A que, tal y como refiere la normativa adjetiva de la Policía Nacional para producirse la cancelación de un oficial, se debe llevar un debido proceso que parte de un procedimiento interno en la cual se determine la falta cometida por el oficial, pero que no sea por una prueba administrativa, sino que amerita la sanción de no sólo el máximo organismo que es el CONSEJO POLICIAL sino que haya pasado por los medios regulares que pudieran establecer la falta que diera lugar a la separación de las filas.*

b. *A que, al accionante, nunca fue presentado a otro medio que no fuera a los medios de comunicación esposado, en la que se le identificaba como miembro de un grupo de malhechores narcotraficantes en la sección del YUMA, de la Provincia La Altagracia.*

c. *A que, el señor MAXIMINO RAMÍREZ EUSTAQUIO, por más de 12 años de servicios a la sociedad a través de las más difíciles y cuestionadas instituciones que la Constitución de la República le haya nombrado, como es el cuerpo del orden público de la POLICIA NACIONAL, donde se formó como oficial investigador, y que el Estado dominicano incurrió en una serie de recursos económicos y materiales para procurar su profesionalización en el marco que la propia ley establece.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *A que, en ese sentido, si bien es cierto que el PODER EJECUTIVO tiene y mantiene la potestad Constitucional para remoción y cancelación de cualquier miembro de la Policía Nacional, también es cierto que no se pueden realizar medios de publicidad como son el involucramiento por asuntos relacionados con la integridad de una persona, y más aún por su buena fama.*

e. *A que como pueden apreciar los magistrados, no existe un plazo contabilizado que pudiera establecer que el accionante incurrió en la caducidad, toda vez, que en el expediente no hay constancia de ello, y que la parte perseguida en amparo no han presentado otros medios que no fuera la producción de argumentos relacionados al tiempo de la acción constitucional que se señala.*

f. *A que, la DESTITUCIÓN O CANCELACIÓN es un hecho UNICO que como tal prevalece en el tiempo, lo que si no es único es el reclamo que se le formule, y sobre esa base recoge el aspecto relacionada a LA RESEÑA NEGATIVA que se mantiene hasta la fecha, lesiones a la DIGNIDAD DE LA PERSONA que aun permanecen en el tiempo, y por lo tales necesitan de un plazo que se va renovando por su propia naturaleza, como establece la jurisprudencia ordinaria y sobre la materia, por tanto, al fallar como lo hicieron los jueces inobservaron patrones que la ley acuerda y por lo tanto hace su fallo revocable de pleno derecho.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Alegatos de la Policía Nacional

La parte co-recurrida, Policía Nacional, no presentó escrito de defensa, no obstante ser notificada mediante el Auto núm. 2840-2013 el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Alegatos de la Procuraduría General Administrativa

La parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), alega que:

a. Que “... el recurrente no estableció de forma clara y precisa cuales fueron los agravios que le ha causado la sentencia impugnada dando lugar a la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión”.

b. *A que (...) el recurrente se ha limitado a establecer la trascendencia del Recurso de Revisión fundamentado erróneamente que ese Tribunal Constitucional no se ha pronunciado respecto a la violación continua, lo cual no se corresponde con la verdad ese es un aspecto que ha sido decidido por esa alta corte por lo que el presente caso no reviste trascendencia constitucional conforme ha sentado precedente esa alta corte sobre los parámetros para declarar relevante un Recurso de Revisión establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11.*

c. *A que de todo lo anterior se desprende que el Tribunal aquo fundamentó y motivó su decisión en consonancia con los hechos y las normas; por lo que su decisión es apegada a derecho y al debido proceso por consecuencia su decisión es legítima.*

d. *A que ese Honorable Tribunal comprobará que el presente Recurso no cumple con los requisitos de forma y fondo requeridos para la revisión de sentencia, así como que el tribunal podrá comprobar que no hubo violación a Derechos Fundamentales del recurrente que debían ser restituidos mediante la acción de amparo.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Auto núm. 2840-2013, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), en la cual se le notifica a la Policía Nacional, el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Maximinio Ramírez Eustaquio.
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Maximino Ramírez Eustaquio el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 167-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).
3. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa de la República Dominicana el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación y destitución del señor Maximino Ramírez Eustaquio de las filas de la Policía Nacional, por supuestamente participar en actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En razón de esto, el señor Maximino Ramírez Eustaquio interpuso una acción de amparo, a los fines de ser restituido en dicha institución, acción que es declarada inadmisibles –por extemporánea– por la decisión que ha sido hoy recurrida.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, así como la noción y requisitos de la violación continua.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Una vez verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el hoy recurrente, señor Maximino Ramírez Eustaquio, alega que la Policía Nacional le violentó derechos fundamentales al momento en que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelado y separado de sus filas por supuestamente haber participado en actividades relacionadas con el narcotráfico.

b. En razón de esta situación, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo mediante la cual solicitaba su reingreso a la Policía Nacional. Dicha acción fue declarada inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el entendido de que la misma estaba prescrita, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

c. En efecto, dicho tribunal afirmó que:

VI) Que este Tribunal luego de examinar el pedimento hecho por la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que el plazo para interponer la acción se encuentra prescrito, de conformidad con los documentos depositados queda demostrado que el accionante tuvo conocimiento de su desvinculación desde el día 8 de junio de 2012, interponiendo la presente acción en fecha 18 de enero de 2013, es decir, transcurridos más de seis (6) meses, y si tomamos en cuenta lo establecido por el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, el plazo para interponer una acción de amparo es de 60 días a partir de la fecha en que el agraviado haya tenido conocimiento del acto que le conculcó un derecho fundamental.

d. En la argumentación del presente recurso, el señor Maximino Ramírez Eustaquio alega que la Primera Sala del Tribunal cometió una violación al debido proceso y al derecho de defensa, ya que la infracción alegada – cancelación o destitución de la Policía Nacional– constituye una violación continua, característica que impide que exista una prescripción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sobre este aspecto, el Tribunal afirma que comparte la decisión tomada por el juez de amparo, en el entendido de que, en la especie, la acción de amparo interpuesta por Maximino Ramírez Eustaquio debe ser declarada inadmisibles por extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

f. En ese sentido, se recuerda que dicho texto establece que la acción de amparo será declarada inadmisibles “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

g. Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. En efecto, se asume que si la parte no ha solicitado el amparo de la violación de sus derechos fundamentales en un tiempo determinado – en este caso sesenta (60) días–, es porque no tiene interés en hacerlo o simplemente ya ha aceptado la situación. Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación, restándole, por ende, tiempo en la labor diaria que deben llevar a cabo.

h. Lógicamente, como toda regla, existen excepciones válidas que deben aplicarse. En este caso, una de esas situaciones que fundamentan que no se aplique la prescripción del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se refiere a la existencia de violaciones continuas, es decir –en palabras del Tribunal¹–, *aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las*

¹ Sentencia TC/0205/13, dictada el 13 de noviembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

i. El Tribunal afirmaba en la precitada sentencia –así como también en otras–, que dicho criterio había sido acogido en base a una jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, en la cual dicha alta corte indicó que cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente, existe continuidad en la lesión y que, por tanto, *el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades².*

j. Sobre este aspecto, el Tribunal enfatiza que el hecho de que se alegue que existe una violación continua, es decir, una que se extiende en el tiempo y que no es de ejecución instantánea, no es suficiente para tornar en inaplicable la prescripción del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en cuanto al plazo de sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo.

k. Y es que la jurisprudencia de esta alta corte ha sido clara, al enfatizar que el concepto de violación continua implica una renovación del plazo de sesenta (60) días, supeditando –tal y como lo hizo la Suprema Corte de Justicia en su sentencia–

² Ver SCJ, sentencia del 25 de marzo de 2009, número 28. Encontrada en: <http://www.suprema.gov.do/sentscj/sentencia.asp?B1=VR&llave=118040028>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha renovación a diligencias o actuaciones que hiciera la parte supuestamente afectada, seguidas de negativas o silencios de parte de la parte que supuestamente estaba vulnerando derechos fundamentales.

1. Es esto que afirma el Tribunal, en su precitada sentencia TC/0205/13, al establecer que:

En la especie, se ha podido comprobar la actividad constante de los recurridos, desde el momento de la expropiación hasta días antes de la acción de amparo, procurando obtener, por parte de la administración competente, el pago correspondiente a la compensación de la que son acreedores. Tal situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de los recurridos, por lo que el plazo con el cual contaban para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose, aun dieciocho (18) años más tarde.

m. Dicho criterio fue reiterado, de manera clara, en una sentencia más reciente – la TC/0228/14–, cuando para declarar que en ese caso existía una violación continua afirmó:

En este sentido, en la especie se ha podido comprobar la actividad constante de la parte recurrente, desde el momento de la incautación, tal y como se evidencia en las comunicaciones del dieciocho (18) de octubre y veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), en las cuales el Lic. Carlos Rodríguez, representante de Davos Import & Export, S.R.L., le informaba y solicitaba ayuda sobre la situación al director general de Aduanas. Tal situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de la parte recurrente, y las continuas diligencias por parte de la misma para intentar remediar la situación, por lo que el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el cual contaban para interponer la acción de amparo se mantuvo renovándose hasta su interposición.

n. Asimismo, en el desarrollo de la referida doctrina, denominada además la “doctrina de la ilegalidad continuada”, plantea la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, y explica que ambos actos *generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes) (TC/0364/12).*

o. De modo tal que el Tribunal afirma que para que se pueda tomar en cuenta la doctrina de la “ilegalidad continua” o “violación continua” en cuanto al plazo de prescripción del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es menester que dicho plazo se renueve, situación que sólo puede ocurrir en caso de diligencias y/o actuaciones realizadas por la parte que se entiende agraviada, seguida de negativas o de silencio del agraviante, tomando como momento de partida aquel en que se manifiesta el acto generador de vulneración a derechos fundamentales.

p. De no evidenciarse esto, el plazo de prescripción del artículo 70.2 estaría en plena vigencia y aplicabilidad, ya que válidamente se pudiera deducir una aceptación tácita que, fundamentada en la seguridad jurídica, haría inadmisibles las acciones.

q. Ya en su Sentencia TC/0029/12, el Tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo por prescripción del plazo para incoarlas, alegando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, si bien el impetrante debió haber accionado en amparo, a más tardar, el día 3 de febrero de 2009, no lo hizo hasta el 18 de mayo de 2011, fecha en que depositó la instancia correspondiente en el Tribunal Superior Administrativo. Es decir, la recurrente interpuso su acción luego de dos años, seis meses y siete días de haber tenido conocimiento de la respuesta de PROTECOM, por lo que al haber violando ampliamente el plazo de sesenta días anteriormente indicado, dicha acción devino inadmisibile.

r. En ese mismo tenor, este tribunal constitucional ha justificado la aplicación de la técnica del *distinguishing* en casos como el que nos ocupa, indicando que, al no verificarse la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado, mediante la referida técnica el juez constitucional está facultado para “establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior” (TC/0364/15, TC/0222/15). Esto, refiriéndose a aquellos casos similares, en que miembros de los cuerpos castrenses han sido suspendidos y/o cancelados, alegando vulneración al debido proceso y otros derechos fundamentales.

s. En la especie, se comprueba que el hoy recurrente, y anterior accionante, señor Maximino Ramírez Eustaquio, tuvo conocimiento de su despido o cancelación el día ocho (8) de junio de dos mil doce (2012) y, sin embargo, no interpuso la acción de amparo sino hasta el día dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), es decir, alrededor de seis (6) meses después.

t. De igual forma, no se evidencia en el expediente prueba alguna de que el señor Maximino Ramírez Eustaquio realizó diligencias o acciones para salvaguardar los derechos que supuestamente le habían sido conculcados, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configurándose entonces, de conformidad con lo antes expresado, una renovación del plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

u. En tal virtud, este tribunal entiende que el juez *a-quo* actuó de manera conforme al derecho y que, por tanto, el recurso incoado por el señor Maximino Ramírez Eustaquio debe ser rechazado en su totalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Maximino Ramírez Eustaquio contra la Sentencia núm. 167-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 167-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Maximino Ramírez Eustaquio, y a las partes co-recurridas, Procuraduría General Administrativa y Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Maximino Ramírez Eustaquio, en contra de la Sentencia núm. 167-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecidos en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, como fue decidido por el juez de amparo y confirmado en la sentencia que nos ocupa. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en las letras k), o) y r) del numeral 10 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*k. Y es que la jurisprudencia de esta alta corte ha sido clara, al enfatizar que el concepto de violación continua implica una renovación del plazo de sesenta (60) días, supeditando –tal y como lo hizo la Suprema Corte de Justicia en su sentencia– **dicha renovación a diligencias o actuaciones que hiciera la parte supuestamente afectada, seguidas de negativas o silencios de parte de la parte que supuestamente estaba vulnerando derechos fundamentales.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o. De modo tal que el Tribunal afirma que para que se pueda tomar en cuenta la doctrina de la “ilegalidad continua” o “violación continua” en cuanto al plazo de prescripción del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es menester que dicho plazo se renueve, **situación que sólo puede ocurrir en caso de diligencias y/o actuaciones realizadas por la parte que se entiende agraviada**, seguida de negativas o de silencio del agravante, tomando como momento de partida aquel en que se manifiesta el acto generador de vulneración a derechos fundamentales.*

*r. En ese mismo tenor, este tribunal constitucional ha justificado la aplicación de la técnica del distinguishing en casos como el que nos ocupa, indicando que, al no verificarse la **práctica de diligencias de parte del accionante en procura** de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado, mediante la referida técnica el juez constitucional está facultado para “establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior” (TC/0364/15, TC/0222/15). Esto, refiriéndose a aquellos casos similares, en que miembros de los cuerpos castrenses han sido suspendidos y/o cancelados, alegando vulneración al debido proceso y otros derechos fundamentales³.*

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En sentido contrario, si se tratare de una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario